

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. { En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. adelantado, 6
Números sueltos, 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**
Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Jefatura de Montes

Anuncio de subasta

El día 6 de Abril próximo a las once de la mañana, en la Alcaldía de Muñios y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el «Boletín oficial» de 3 del actual, tendrá lugar la subasta de once robles, que tienen de circunferencia, medida sobre el tocón, setenta y cinco centímetros y de largo tres metros cincuenta centímetros, que fraudulentamente fueron apeados en el monte Portela y Sierra de los Pitos, de los propios de dicho pueblo de Muñios; cuyos productos están depositados en poder de Manuel Vázquez, Clemente Araujo y Santiago Fernández, vecinos de Santiago de Riquiás. La subasta se verificará por pujas a la llana, sobre el tipo de once pesetas en que han sido tasados, y el plazo para hacerse cargo de los expresados productos, será de quince días a contar desde la entrega.

Orense 16 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España,

ña, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que en el plazo de dos años a contar de la promulgación de la misma, quede reducida a once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas a vapor sea necesario compensar paros forzados y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada a cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno a los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también a los mayores de catorce años y menores de diez y ocho años, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como minimum, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido a los menores de diez y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados a la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíba ocupar a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido a los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán

penados conforme al 1.º de la ley de la protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable a cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo publico.

Las prohibiciones a que se refiere el presente artículo quedan sometidas a las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos a los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo a los artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reunan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviera á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se la reservará el puesto, desde que lo haya solicitado, y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos, en el periodo de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos periodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales

y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia:

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Los Jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y

los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta núm. 73.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma y ratifica la declaración de puertos francos hecha en favor de las islas Canarias por el Real decreto de 11 de Julio de 1852 y la ampliación determinada en la ley de 10 de Junio de 1870. El Gobierno podrá aumentar ó disminuir el número de los puertos habilitados para el comercio.

Art. 2.º Serán libres de todo derecho ó impuesto, sea cual fuere su denominación, y quedarán exceptuadas de los monopolios establecidos ó que puedan establecerse, las mercancías que se importen ó exporten en Canarias, á excepción de las siguientes: Aguardientes, alcoholes y licores. Azúcar y glucosa. Bacalao. Cacao en grano y pasta, y la manteca de cacao. Café en grano, el tostado y molido y sus imitaciones, incluso la raíz de achicoria tostada ó sin tostar. Chocolate. Mieles y melazas de caña y remolacha. Canela, pimienta y las demás especies. Té y sus imitacio-

nes. Y el tabaco, el cual continuará pagando los mismos derechos que en la actualidad. Los buques extranjeros que se abanderen en Canarias, sea cualquiera la navegación á que se destinen, satisfarán, con exclusiva y directa aplicación al Tesoro, los derechos que señala el Arancel de la Península. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los barcos de menos de 50 toneladas Moorsen de total cabida que se destinen exclusivamente á hacer el comercio de cabotaje interinsular.

Art. 3.º Sobre cada una de las mercancías mencionadas en el artículo anterior, el Estado podrá percibir, en concepto de arbitrio, una cuota que no excederá en ningún caso de las que respectivamente graven la introducción, fabricación y consumo de las mismas mercancías en la Península é islas Baleares. El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la provincia de Canarias, quedarán exentos del impuesto sobre el azúcar y la glucosa de producción nacional.

Art. 4.º También podrá percibir el Estado un impuesto de transporte sobre los viajeros, el metálico y las mercancías que se embarquen y desembarquen en los puertos de las islas Canarias, y cuyo impuesto no excederá en ningún caso de la mitad de las cuotas que por análogos conceptos se exijan en la Península é islas Baleares. Los derechos de policía sanitaria se cobrarán con arreglo á la legislación peninsular.

Art. 5.º Se suprime en las islas Canarias el impuesto de 1 por 1.000 sobre el valor de las mercancías y los recargos de 2 por 100 sobre la contribución territorial, y 50 por 100 sobre la comercial, que preceptúan los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 11 de Julio de 1852.

Art. 6.º La producción, circulación y venta en las islas Canarias de los alcoholes, aguardientes y licores, así como la de la achicoria y demás sustancias que se emplean en las imitaciones ó adulteraciones del café ó del té, quedarán sujetas á las reglas y disposiciones que rijan en la Península é islas Baleares.

Art. 7.º Los productos y manufacturas de las islas Canarias quedarán sujetos á su importación en la Península é islas Baleares á los mismos derechos é impuestos que graven á sus similares de producción extranjera. Se exceptuará de la

disposición anterior las hortalizas, frutas verdes y secas, la cochinilla, la barrilla, la orchilla, las losetas, piedras de filtro y el pescado fresco, salado y seco, cogido y preparado por españoles, previa la justificación de estos extremos, que serán libres de derechos á su importación en la Península y Baleares.

Art. 8.º Los géneros frutos y efectos de la Península é islas Baleares exportados á las islas Canarias que traten de reimportarse, quedan sujetos á su llegada á las reglas establecidas en la disposición 7.ª del Arancel vigente, ó las que en su sustitución pudieran establecerse.

Art. 9.º El Gobierno podrá arrendar en concurso la recaudación de los arbitrios á que se refieren los artículos 2.º 3.º y 4.º de esta ley, sobre las bases siguientes:

Primera. La cantidad que se estipule no ha de ser inferior á un millón de pesetas anuales.

Segunda. El arriendo no ha de exceder de diez años ni bajar de cinco.

Tercera. El arrendatario no podrá en ningún caso percibir mayores derechos ni gravámenes sobre los artículos y conceptos comprendidos en el arriendo, que los que respectivamente se exijan en la Península é islas Baleares.

Cuarta. Para el arriendo se admitirán proposiciones de la Diputación provincial de Canarias, de la Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados, de las Sociedades y Empresas mercantiles formadas por españoles, con capitales españoles, establecidas legalmente, y en las cuales tenga representación é intervención el Gobierno, quedando prohibido que el rematante traspase sus derechos á personas ó Sociedades extranjeras, ni directa ni indirectamente, aunque estén domiciliadas en España.

Quinta. Tendrá derecho de prelación en el concurso la Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados.

Sexta. El rematante tendrá la obligación de depositar una fianza en metálico en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España en Santa Cruz de Tenerife, igual al 25 por 100 del canon que se estipule, y garantizar el pago de la cantidad estipulada con arreglo á la base primera, durante un

año, que se contará desde la fecha del último ingreso que realice.

Séptima. Dicho canon se ingresará por dozavas partes en los primeros cinco días de cada mes en las Cajas del Tesoro de Santa Cruz de Tenerife.

Octava. El retraso en el pago del canon se penará en el primer mes con una multa igual al 6 por 100 de la cantidad no satisfecha. Si el pago se retrasara dos meses, la multa será de 10 por 100, y transcurrido un trimestre sin haber efectuado el pago, se considerará extinguido el concierto, realizándose la fianza y haciéndose cargo la Hacienda de la administración del arbitrio.

Novena. El rematante tendrá la obligación de facilitar los datos estadísticos que el Gobierno le designe, referentes á la percepción del arbitrio.

Décima. La Hacienda ejercerá una Intervención constante sobre la recaudación del arbitrio por medio de los funcionarios que al efecto nombre y con sujeción al reglamento que se dicte.

Art. 10. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el arbitrio de las islas Canarias, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª del presupuesto, los créditos necesarios para satisfacer los gastos del personal y material que exija dicho servicio.

Art. 11. Las disposiciones de la presente ley no alteran ni modifican los preceptos que anteriormente hayan sido dictados, ni se oponen á los que se dicten como consecuencia de ella para la urgente y definitiva liquidación del déficit que la provincia de Canarias resulte tener á favor del Tesoro por cuenta de los arbitrios hasta la fecha existentes, quedando autorizada la Diputación provincial de Canarias para proponer al Gobierno, con exclusiva aplicación al pago de dicho déficit, y por sólo el tiempo que para ello fuere necesario, la imposición de un arbitrio transitorio sobre los cereales y harinas extranjeros que se importen en aquél Archipiélago y cuyo arbitrio casará en el momento en que quede satisfecha la expresada obligación.

Art. 12. El Gobierno dictará todas las disposiciones necesarias al cumplimiento de la presente ley, y formará los reglamentos para su ejecución, consignando en ellos, en previsión de arriendo de los

arbitrios, los derechos, deberes y facultades del arrendatario y de sus agentes, el grado y forma de la intervención que á la Administración corresponda ejercer, á los efectos de estadística y vigilancia general, multas y procedimientos en materia de defraudación, y demás reglas que convenga observar.

Art. 13. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 72)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que en 4 de Agosto de 1898, don Juan Revuelta y Crespo presentó demanda ante el Juzgado de Villacarriedo contra el contratista de la carretera de Villasanta á Entrambasmestas, sobre reclamación de daños y perjuicios producidos en dos casas cabañas de la propiedad del demandante al realizarse las obras para la construcción de la expresada carretera:

Que admitida la demanda, y habiendo sido declarado en rebeldía la parte demandada, el Gobernador de Santander, en 14 de Noviembre de 1898, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los razonamientos y textos legales que consideró oportunos:

Que el Juez, después de haber dado traslado de los autos á la parte demandante y al Fiscal, pero sin celebrar la vista del incidente, dictó auto en 14 de Diciembre de 1898, declarándose competente, alegando las razones que estimó pertinentes:

Que en 20 de Febrero de 1899, el Juez dictó otro auto, en el cual, fundándose en que los plazos señalados en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 son fatales é irrogables, y que el Gobernador

había dejado pasar con exceso el término de tres días marcado por el art. 17 del referido Real decreto sin insistir en el requerimiento, declaró que tenía por desistido y apartado al Gobernador de la provincia de la competencia promovida; alzó la suspensión decretada de los autos, y mandó que continuara el procedimiento:

Que en virtud de este auto se practicaron las demás diligencias correspondientes del juicio, y se llegó á dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda:

Que habiéndose comenzado á ejecutar la referida sentencia, el Gobernador de Santander, con fecha 22 de Septiembre de 1899, y oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, según el cual: «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Considerando:

1.º Que, según lo dispuesto en el art. 11 citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, antes de dictar el Juez requerido el auto por el que se declare competente ó incompetente, deberá citar al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, y se celebrará ésta dentro de tercero día:

2.º Que al no cumplir el Juez en el presente caso dicha disposición por no haber celebrado la vista del incidente, ha incurrido en un defecto de tramitación que impide por ahora resolver el conflicto:

3.º Que en la sustanciación de esta competencia se observa también una grave falta cometida por el Juez de Villacarriedo, que dictó el auto de 20 de Febrero de 1899, declarando desistido al Gobernador del requerimiento y mandando que continuara la práctica de las diligencias contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 por lo

cual procedería declarar nulas todas las actuaciones verificadas con posterioridad al auto mencionado, si no quedaran de hecho anuladas por declararse mal formada esta competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en peno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia en que D. Atanasio Díaz Bernardo y D. Bartolomé Flores Venzal, Registradores de la propiedad de Cañete y Cuenca, respectivamente, solicitan permuta de sus cargos:

Vistos los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 301 del reglamento para su ejecución y el Real decreto de 15 de Julio de 1895:

Resultando que los expresados Registros son de igual clase; que los interesados han afirmado bajo su responsabilidad no ser parientes entre si, y que ninguno de ellos excede de la edad de setenta años:

Resultando que como causa para la permuta aléga el Registrador de Cañete que en esa población no puede dar educación á sus hijos, y si en Cuenca, donde hay Instituto de segunda enseñanza, Escuela Normal y Seminario, y el Registrador de Cuenca que su salud se ha quebrantado por la excesiva humedad de dicha población, por la que pasan tres ríos:

Considerando que las expresadas causas son justas y están debidamente acreditadas, y que, concurriendo esta circunstancia y las demás expresadas en el primer resultando, pueden los Registradores permutar sus cargos, según lo dispuesto en los citados artículos y Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido ha bien acceder á la permuta solicitada, y en su virtud nombrar para el Registro de la propiedad de Cuenca, de cuarta clase, á D. Atanasio Díaz Bernardo, que sirve el de

Cañete, y para éste, de la misma clase, á D. Bartolomé Flores Venzal, que sirve aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1900.—Torreanaz.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Dispuesto por el Real decreto de 10 del mes actual que la Dirección general de lo Contencioso del Estado se encargue de la administración del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, con todas sus incidencias, entendiéndose con tal motivo modificados en el expresado sentido los artículos 4.º y 11 del Real decreto de 16 de Julio de 1895 y el artículo 3.º del de 29 de Diciembre de 1899 para el debido cumplimiento de la mencionada disposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido ha bien acordar:

Primero. Que los Directores generales de Contribuciones y de lo Contencioso del Estado adopten de común acuerdo los medios y forma convenientes para que se lleve á efecto lo dispuesto en el mencionado Real decreto.

Segundo. Que á la Dirección general de lo Contencioso corresponderá en lo sucesivo, además de las funciones que se determinan en el art. 11 del Real decreto de 16 de Julio de 1895, las facultades que á la Dirección general de Contribuciones correspondían con arreglo al art. 119 del reglamento del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de 1.º de Septiembre de 1896 y demás disposiciones concordantes con el mismo vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se dicten.

Tercero. Que los Delegados de Hacienda eleven á la Dirección general de lo Contencioso todas las reclamaciones, instancias y alzadas que con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1889, reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890 y Real decreto de 14 de Noviembre último, le corresponde tramitar ó resolver.

Cuarto. Que las Administraciones de Hacienda y los Abogados del Estado, según los casos, remitan á la expresada Dirección general todos los datos, antecedentes y noti-

cias relativos al servicio de estadística, administración y recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que conforme al reglamento del mismo y demás ordenes y circulares dictadas sobre la materia, tienen el deber de facilitar, así como las consultas cuando procedieren.

Y quito. Que por la Dirección general de lo Contencioso se circulen las instrucciones que para el cumplimiento del mejor servicio sean necesarias en ejecución de lo que en el referido Real decreto y en la presente Real orden se previene.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1900.—Villaverde.—Sres. Directores generales de Contribuciones y de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta núm. 71.)

AYUNTAMIENTOS

Taboadela

Como no se haya presentado reclamación alguna contra la lista de señores Concejales y mayores contribuyentes que tienen derecho á votar para compromisarios, se declaró definitiva, y queda expuesta al público nuevamente á los efectos del art. 29 de la ley.

Igualmente, y por término de quince días, queda expuesto al público en la Secretaría el presupuesto adicional y refundido para el corriente año de 1900, donde podrán examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas contra el mismo.

Taboadela 14 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Benito Quintas.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. Wenceslao Doral Rama, en providencia de este día y en causa que se halla instruyendo por falsedad, se ha servido acordar se cite á Crisanto Gómez, hijo natural de Cármen, de la parroquia de Garín, y á Juan Gómez Crespo, hijo de Crisanto y Manuela, de la de San Cosme, ambos del término municipal de Montederramo en este partido, y cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de

Madrid», comparezca ante este Juzgado á rendir declaración en dicha causa, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente que firmo en Puebla de Trives á diez de Marzo de mil novecientos.—Manuel Casanova.

Edictos militares

Don José Pedre Rodríguez, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Monforte, núm. 54, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el cabo del Regimiento Infantería reserva de esta ciudad Maximino Iglesias Jácome, hijo de Juan y de Rosa, natural de Parada del Sil, provincia de Orense, de veintitres años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, cejas idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general estoy sumariando por los delitos de falsificación de documentos y estafa.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta Zona, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Monforte 16 de Marzo de 1900.—El Capitán, José Pedre.—Por su mandato: el cabo, Luciano Núñez.